

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 SEP 2020, en la fecha paso a despacho dela señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual el señor ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS demandado, confiere poder. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 SEP 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 76001-40-03-015-2018-01167-00

En vista de que el señor ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS, parte demandada ha constituido apoderada judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería a la abogada JULIANA MONTOYA OLARTE.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada JULIANA MONTOYA OLARTE identificada T. P. No. 197.783 del C.S. de la J, con C.C. 29.361.750 para que intervenga en este proceso a nombre del demandado ALEJANDRO OSORIO COLLAZOS en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy
4 Sep 2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 02 de 2020
a despacho del señor Juez, Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No .1517
Radicación 2019-00768-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, tras haber notificado a la demandada por aviso, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, la cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”* (Resaltado por el Despacho).

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 02 2020, a despacho de la señora Juez, la autorización de autorización entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1518
RADICACION 2020-352-00

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante autoriza a JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA como persona natural identificado con C.C No 16.891.656 para solicitar y cobrar depósitos judiciales que se llegaren a constituir en el presente proceso, solicitud a la cual se accede, por ello, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la autorización otorgada al señor JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA identificado con la C.C 16.891.656, como persona natural, para solicitar y cobrar depósitos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta del presente proceso, los cuales serán elaborados a su nombre.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 02 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir, habiendo subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Radicación 760014003015-2020-00370-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** fue subsanada y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **GENNY TORO AGUIRRE** mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 52.017.134.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **I10-599** de propiedad de la demandada **GENNY TORO AGUIRRE**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S.

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S. de la Judicatura como apoderado suplente, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/09/2020

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 2 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00404-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por **FINANZAUTO S.A** contra **JIMMY MORALES TERRANOVA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placas **GJQ233**.

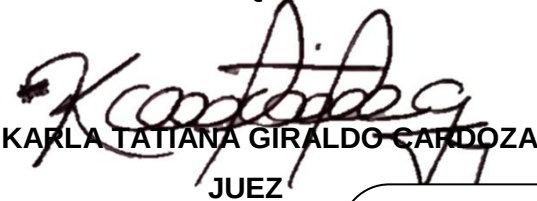
En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra **JIMMY MORALES TERRANOVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA con T.P. No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 04/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, SEPTIEMBRE 03 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre tres (03) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00407-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por **MOVIAVAL S.A** contra **SERGIO LUIS MINA CAICEDO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad de la motocicleta de placas **DVE30F**.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra **SERGIO LUIS MINA CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy 04/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali,Septiembre 03 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
Radicación 2020-00410-00

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI, actuando a través de apoderado judicial en contra de LUIS ERNESTO ARISTIZABAL y MARIA NOHEMY GIRALDO DE ARISTIZABAL, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI, contra LUIS ERNESTO ARISTIZABAL y MARIA NOHEMY GIRALDO DE ARISTIZABAL, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.-

FECHA	VALOR CUOTA ADMINISTRACION A DEBER	VALOR CUOTA EXTRA A DEBER
MAYO-2019		\$65.500
JUNIO-2019		\$65.500
JULIO-2019		\$65.500
AGOSTO-2019		\$65.500
SEPTIEMBRE-2019		\$65.500
OCTUBRE-2019		\$65.500
NOVIEMBRE-2019		\$65.500
DICIEMBRE-2019	\$34.574	\$65.500
ENERO-2020	\$274.000	\$65.500
FEBRERO 2020	\$274.000	\$65.500
MARZO 2020	\$274.000	\$65.500
ABRIL 2020	\$274.000	\$65.500
MAYO 2020	\$274.000	\$65.500
JUNIO 2020	\$274.000	\$65.500
JULIO 2020	\$274.000	\$65.500
TOTAL A DEBER		\$2.935.074

SEGUNDO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera por cada una de las cuotas de administración y cuotas extras a partir del 1 del mes siguiente de su causación y hasta que se cancele el total de la obligación.

TERCERO.- Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del 1 de agosto de 2020 a razón de \$274.000.

CUATRO.- Por las costas y gastos del proceso.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez, T.P. No. 150.229 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 88 de hoy 04/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2020.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-**2020-00413**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ARMANDO LEON JIMENEZ VELASQUEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada - Carrera 26 k2 No. 123-03 – se evidencia que ubica en el barrio manantial y así fue indicado por el demandado al diligenciar la solicitud de microcrédito documento allegado como anexo de la demanda, barrio que se encuentra ubicado en la COMUNA 21 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al **Juzgado No 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las diligencias para que sea asignada al **Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ARMANDO LEON JIMENEZ VELASQUEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 5° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria